



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2020-00120-00**
DEMANDANTE: JOHANNES JAVIER MEDINA PÉREZ
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA

Asunto: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

Estando la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos para ello, por lo que se inadmitirá, conforme se pasa a exponer.

2. ANTECEDENTES

Se instaura el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el día 20 de noviembre de 2019, por cuanto transcurrió el término de tres (3) meses, contados a partir de la presentación de la petición (20 de agosto de 2019), y la ESE guardó silencio frente a las solicitudes radicadas por el actor. Como consecuencia, que se condene a la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA, al reconocimiento y pago de los salarios causados y dejados de pagar desde el 4 de junio hasta el 16 de agosto de 2019, entre otras súplicas.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011, al actor le corresponde observar una serie de

requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo con la normatividad vigente (Ley 1437 de 2011 y Decreto 806 de 2020). Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo (artículos 169 y 170 Ley 1437 de 2011).

Poderes: El artículo 74 del CGP, dispone que en el poder especial debe determinarse el asunto:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
(...)”

Los artículos 157 y 162 de la Ley 1437 de 2011 prevén la determinación de la cuantía como requisito de la demanda, para efectos de determinar la competencia:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
(...)

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Por su parte, el Decreto N° 806 de 2020, *“por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica”* respecto al envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Revisado el libelo introductorio, observa el Despacho que:

- La parte actora en el escrito de la demanda, establece la cuantía en la suma de \$17.740.010,72, sin explicar el porqué de la misma, siendo necesario realizar una estimación detallada y razonada, teniendo en cuenta los periodos de causación del emolumento deprecado. En consecuencia, es menester verificar y pormenorizar en debida forma el valor solicitado, para efectos de determinar la competencia, de acuerdo con la norma citada.

- En cuanto al poder conferido por el demandante al profesional del derecho que presenta la demanda (f. 8 archivo digital), se observa que su objeto no está determinado, por lo que se debe estipular conforme a la ley procesal, lo cual, a su vez debe guardar concordancia con las pretensiones de la demanda incoada.

De acuerdo a lo anterior, el poder conferido por el actor a la Dra. LIGIA PEREZ BUELVAS (TP 138510 CSJ) debe guardar concordancia con las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que, el extremo activo deberá subsanar lo expuesto durante el lapso legal establecido para ello. No hacerlo o pronunciarse extemporáneamente, acarrea el rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

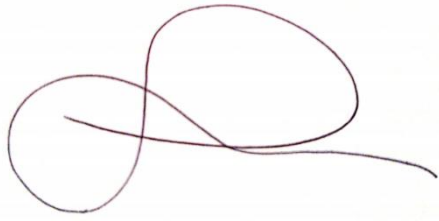
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor JOHANNES JAVIER MEDINA PEREZ contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORRROA, según lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 064, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 20 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA